Expediente: **146/15**
Carátula: **TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS C/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - GONZALEZ, RAUL ALBERTO-DEMANDADO
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO, INGENIERO MECÁNICO
20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, -DEMANDADO
20230692077 - OCAMPO, ARIEL IGNACIO-DEMANDADO
20323484350 - TORRES, RAFAEL ANDRES-ACTOR
27201592955 - MEDINA, ADRIANA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA
307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -DEFENSOR DE MENORES
20184695597 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO
27322016285 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO PSICÓLOGO

JUICIO: TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS c/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 146/15

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 146/15

H105011546338

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2024.-

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la homologación del convenio presentado en fecha 22/03/24 y por el planteo efectuado por la parte actora en 24/04/24 contra de la aplicación del art. 35 de la Ley N° 5.480.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) A través de Resolución N° 365 de 10/05/22 (Expte. N° 146/15-I1) esta Sala otorgó el beneficio para litigar sin gastos a Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros, Luis Ernesto Villagra y Mónica Inés Cisneros (estos últimos, por Isaías Gabriel Villagra);

b) Mediante Sentencia N° 21 del 19/02/24 el Tribunal resolvió: **(I)** hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra

contra Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condenó a abonarles la suma de $10.860.903,83, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2013 en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326; y **(II)** no hacer lugar a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros;

c) En dicho acto jurisdiccional, las costas se impusieron de la siguiente manera: *(i)* a la parte actora, el 50% de sus propias costas y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; *(ii)* a Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA, el 50% de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora; *(iii)* a la parte actora, la totalidad de las costas generadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros;

d) En 22/03/24 la parte actora y Federación Patronal Seguros SA presentan acuerdo, donde los accionantes ajustan el monto de la pretensión indemnizatoria a la suma de $20.000.000, que será distribuida en $10.000.000 para Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros y $10.000.000 para Isaías Gabriel Villagra, que se abonará en un pago dentro de los 30 días hábiles; y la compañía aseguradora acepta el reajuste propuesto al sólo efecto conciliatorio y con los alcances previstos en el art. 1641 del CCyCN, reconociendo que todas las costas del juicio se imponen a la citada en garantía, prestando conformidad el letrado Celso Rómulo Palacios (por la actora) en los términos del art. 35 de la Ley N° 5.480;

e) En 04/04/24 Federación Patronal Seguros SA acredita depósito y da en pago la suma acordada ($20.000.000);

f) En 09/04/24 la perito psicóloga María de los Ángeles Carrasco informa convenio de honorarios, los que -manifiesta- fueron abonados en su cuenta personal;

g) En 12/04/24 la letrada María Cecilia Muiño Matienzo solicita se reserven fondos suficientes para percibir sus honorarios;

h) Mediante Sentencia N° 311 del 17/04/24 esta Sala regula honorarios profesionales a los letrados Celso Rómulo Palacios (por la actora), Adriana Raquel Medina (por Raúl Alberto González y por la Caja Popular de Ahorros), María Cecilia Muiño Matienzo (por la Caja Popular de Ahorros), Miguel Angel Pedraza (por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA) y Pedro Gregorio Madrid (por Dirección Provincial de Vialidad), al perito ingeniero mecánico Diego Federico Impellizzere y a la perito psicóloga María de los Ángeles Carrasco, en las sumas y por las actuaciones que allí constan;

i) Por decreto del 18/04/24 se ordena correr vista del acuerdo del 22/03/24 a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y se establece que “deberá darse cumplimiento con lo normado por el Art. 35 de la Ley 5480 respecto de los letrados Dr. Celso Rómulo Palacio, Dra. Adriana Raquel Medina, Dra. María Cecilia Muiño Matienzo, Dr. Miguel Angel Pedraza, Dr. Pedro Gregorio Madrid; y de los peritos Sr. Diego Federico Impellizzere y Sra. María de los Ángeles Carrasco, en relación al acuerdo antes mencionado”;

j) En 19/04/24 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida presta conformidad con el acuerdo presentado en autos;

k) En 22/04/24 la letrada Adriana Raquel Medina solicita se retenga una suma suficiente para cubrir sus honorarios;

l) En 23/04/24 el perito Diego Federico Impellizzere otorga carta de pago y presta conformidad en los términos del art. 35 de la Ley N° 5.480;

m) En 24/04/24 la parte actora formula planteo contra el art. 35 de la Ley N° 5.480, cuyo cumplimiento fuera requerido por decreto del 18/04/24, en la medida en que goza de beneficio para litigar sin gastos;

n) En 24/04/24 el letrado Miguel Ángel Pedraza presta conformidad en los términos del art. 35 de la Ley N° 5.480;

ñ) Ordenado y cumplido el traslado del planteo de la actora (ver providencia de 14/05/24 y notificaciones de 15/05/24), las letradas Medina y Muiño Matienzo consideran una cuestión de equidad y justicia la aplicación al caso del art. 94 del CPCyC (15/05/24), mientras que el letrado Madrid no responde el traslado conferido (04/06/24).

III.- De acuerdo a las constancias de autos, si bien existen honorarios regulados a favor de los letrados Adriana Raquel Medina, María Cecilia Muiño Matienzo y Pedro Gregorio Madrid que son a cargo de la parte actora, no puede perderse de vista que Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros, Luis Ernesto Villagra y Mónica Inés Cisneros (estos últimos, por Isaías Gabriel Villagra) han obtenido beneficio para litigar sin gastos (Resolución N° 365 de 10/05/22 dispuesta en el Expte. N° 146/15-I1), circunstancia que implica una dispensa en la responsabilidad que pesa sobre cada uno de ellos por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, en la proporción que les correspondiera.

Tal circunstancia no los libera del pago de las costas que fueran a su cargo, simplemente condiciona tal circunstancia a la posterior mejora de fortuna o al descubrimiento de bienes -de propiedad del beneficiario- para hacerlas efectivas (cfr. artículo 93 del CPCyC).

Cabe apuntar que no cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permite al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el Juez consideró para concederlo. Dado que el beneficio genera la presunción simple de un estado de impotencia económica, la carga probatoria de demostrar la suficiencia económica para responder por los gastos del juicio pesa sobre quien intenta desvirtuar los efectos del beneficio, es decir el acreedor.

Ahora bien, no podemos dejar de valorar otra directriz respecto al pago proporcional de costas por parte de aquellos que ostentan el beneficio para litigar sin gastos.

En este orden de ideas, el artículo 94 del CPCyC establece: “Si el que hubiera obtenido certificado de litigar sin gastos venciera en el juicio que hubiera promovido, pagará las costas causadas por su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que por el juicio hubiera obtenido. Si excedieran, se reducirán a lo que importe la tercera parte”.

Tal disposición deviene aplicable en la especie, donde la parte actora ha obtenido certificado de litigar sin gastos y ha vencido parcialmente en el juicio promovido, debiendo pagar la totalidad de las costas causadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros (hasta la tercera parte de sus acreencias).

Cabe aclarar que el convenio realizado, en cuanto reconoce que “todas las costas del presente juicio se imponen a la citada en garantía”, luce -en principio- inoponible a Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, quienes no fueron parte de dicho convenio.

En efecto, de la suma depositada y dada en pago ($20.000.000) por Federación Patronal Seguros SA, deberá retenerse el importe suficiente para cubrir honorarios de Adriana Raquel Medina, María Cecilia Muiño Matienzo y Pedro Gregorio Madrid, más acrecidas (intereses provisorios y aportes previsionales), siempre que no exceda la tercera parte de lo que por el juicio se ha obtenido ($20.000.000 % 3 = $6.666.666,66).

En definitiva, de la suma depositada y dada en pago, cabe retener el importe de $3.678.000 para cubrir las costas causadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, que incluye honorarios, aportes previsionales y acrecidas de los letrados Adriana Raquel Medina ($613.000 + $61.300 + $61.300 = $735.600), María Cecilia Muiño Matienzo ($1.226.000 + $122.600 + $122.600 = $1.471.200) y Pedro Gregorio Madrid ($1.226.000 + $122.600 + $122.600 = $1.471.200).

El saldo de $16.322.000 y los intereses que genere el plazo fijo (ver decreto del 20/05/24 y nota actuarial del 22/05/24) quedará dispuesto al cumplimiento del acuerdo celebrado en 22/03/24 por la parte actora y Federación Patronal Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado en 24/04/24 por la parte actora, pues en las concretas circunstancias de la causa, el impedimento de aprobar transacciones sin que se acredite el pago de los honorarios regulados (art. 35 Ley N° 5.480), debe armonizarse con las previsiones del beneficio para litigar sin gastos, especialmente con el art. 94 del CPCyC que ordena pagar las costas causadas por la defensa hasta el límite de la tercera parte de lo que por el juicio se ha obtenido.

En sentido análogo se ha pronunciado este Tribunal en Sentencia N° 1238, 28/12/22, *in re* “Moyano, Marta Cristina y otros c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios”.

IV.- En razón de lo considerado, a la luz de lo dispuesto en el art. 256 del nuevo CPCyC (aplicable en la especie por la remisión dispuesta en el art. 89 del CPA) y arts. 1641 a 1648 y concordantes del CCyCN, siendo que en el presente caso la parte actora y Federación Patronal Seguros SA acuerdan poner fin a este litigio en que si bien había recaído sentencia la misma no se encontraba firme (ver Sentencia del 19/02/24, notificaciones de 20/02/24, escrito de 05/03/24, providencia de 07/03/24 y acuerdo del 22/03/24), teniendo presente que el acuerdo gira en torno a derechos transigibles en donde no se halla comprometido el orden público, atento que la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida prestó conformidad con el acuerdo presentado (ver dictamen de 19/04/24), corresponde homologar el acuerdo celebrado en 22/03/24 por la parte actora y Federación Patronal Seguros SA, sin perjuicio de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar.

V.- COSTAS: Atento a las particularidades del presente caso y al resultado a que se arriba, se imponen por el orden causado (art. 63 del CPCyC de aplicación supletoria conforme art. 89 del CPA).

Por lo considerado, esta Sala I° de la Excma. Cámara en Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo efectuado en 24/04/24 por la parte actora, conforme a lo considerado.

II.- HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar, el acuerdo celebrado en 22/03/24 por la parte actora y Federación Patronal Seguros SA, conforme a lo considerado.

III.- DISPONER la retención de $3.678.000 para garantizar el pago de las costas causadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, quedando el saldo de $16.322.000 (más los intereses que genere el plazo fijo) ordenado al cumplimiento del convenio realizado, con arreglo a lo considerado.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



